

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Reconocimientos de efectos civiles a determinados estudios de la Univ. Pontificia de Salamanca*¹.—De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, el Decreto de 7-9-63 dispone:

ARTÍCULO 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Secciones de Filosofía y Letras de la Univ. Pontificia de Salamanca, a cuyo centro será de aplicación el régimen previsto en el art. 6 del Convenio suscrito entre la Santa Sede y el Estado en 5 de abril de 1962.

ART. 2.º Se concede un plazo de tres meses para que por la Universidad Pontificia de Salamanca se de cumplimiento a las prescripciones de los números 6 y 7 del art. 5.º del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos y de la Secretaría General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos.

ART. 3.º El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el art. 8.º del Convenio.

*Reconocimiento de efectos civiles a la Universidad de Deusto*².

De conformidad con el convenio entre el Estado Español y la Santa Sede de 5-4-62 se reconoce efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y en virtud de lo cual el Decreto de 7-9-63 dispone:

ART. 1.º Se reconoce al Colegio de Estudios Superiores de Deusto como Universidad de la Iglesia erigida por la Santa Sede mediante el Decreto

¹ B. O. del E. de 16-9-63.

² B. O. del E. de 16-9-63.

de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios de 10-8-63, con sede en Bilbao, con las condiciones y alcance previstos en el convenio concertado entre la Santa Sede y el Estado Español en 5-4-62.

ART. 2.º Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en las Facultades de Derecho y de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía Moderna) de dicha Universidad, a cuyos centros serán de aplicación el régimen previsto en el art. 6.º del citado Convenio.

ART. 3.º Se concede un plazo de tres meses para que por el Colegio de Estudios Superiores de Deusto, como Universidad de la Iglesia, se dé cumplimiento a las prescripciones de los números 6 y 7 del art. 5.º del Convenio sobre régimen de protección escolar y régimen corporativo estudiantil, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional en los dos supuestos, y de la Secretaría General del Movimiento cuando se trate del segundo de ellos.

ART. 4.º El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a los previstos en el art. 8.º del Convenio.

Reconocimiento de Colegios Menores de Enseñanza de Grado Medio³.

Normas de reconocimiento: recogidas por la Orden de 3-8-63.

1.º Las solicitudes de declaración de Colegio Menor suscritas por el Presidente del Patronato o Entidad Promotora se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social correspondientes, que una vez emitido el informe preceptivo las elevarán a la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social (Sección de Asistencia Social) para su tramitación, acompañadas de los documentos que a continuación se expresan:

- a) Documento que acredite la personalidad del promotor.
- b) Estatutos peculiares del Colegio acomodados a los principios fundamentales y a las líneas generales establecidas en el citado Decreto.
- c) Proyecto general de las Obras (Memoria técnica, planos descriptivos, presupuesto y forma de financiación para las nuevas construcciones), o en su caso, las de reforma o ampliación del edificio o instalaciones que se pretendan realizar.

En caso de que no se posea capilla o instalaciones propias para Educación Física se indicarán los locales de que se servirán para atender los servicios religiosos y las tareas deportivas.

³ B. O. del E. de 16-8-63.

e) Informe del Director o Directores del Centro o Centros para cuyos alumnos se reserva el Colegio Menor, según lo dispuesto en el art. quinto del Decreto Orgánico.

f) Exposición del plan de asistencia escolar que se compromete a aplicar tan pronto funcione el Colegio Menor o del que ya venga llevando a cabo.

g) Propuesta de nombramiento de Director del Colegio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto regulador.

h) Informe de la Inspección o inspecciones de las clases de enseñanza a que pertenezcan los alumnos del Colegio Menor sobre la necesidad del centro residencial, servicios psicopedagógicos y de formación complementaria, así como sobre la titulación académica del personal que señala el Decreto orgánico.

2.º Una vez completados el expediente de reconocimiento de Colegio Menor por la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, se pasará a informe preceptivo del Consejo Nacional de Educación.

3.º Informado el expediente por el Consejo Nacional de Educación, el Ministerio de Educación Nacional lo elevará, si procede para su aprobación definitiva y reconocimiento consiguiente de Colegio Menor a Consejo de Ministros.

4.º Los Centros que en la fecha del Decreto regulador tuvieran la denominación de Colegios Menores, para ser reconocidos como tales, de conformidad con lo establecido en la disposición final del citado Decreto, habrán de elevar instancia, solicitando tal consideración, a través de las Delegaciones Provinciales de Protección Escolar y Asistencia Social al Ministerio, acompañadas de los documentos señalados en el artículo primero de esta Orden, apartados b), e), f), g) y h), este último referido a la titulación académica del personal.

Los Centros dependientes de una organización podrán tramitar los expedientes de reconocimiento a través de los órganos o autoridades centrales, que los presentarán directamente en el Ministerio de Educación Nacional.

OTRAS MATERIAS

Testimonio del profundo dolor que la Nación Española siente por el fallecimiento de S. S. Juan XXIII.—El Decreto de fecha 4-6,63 dispone o en su caso:

ART. 1.º Se declaran diez días de luto nacional desde la fecha hasta el doce inclusive. Durante ellos la bandera nacional será izada a media asta en los edificios públicos y buques de la Armada.

4 B. O. del E. de 4-6-63.

ART. 2.º Durante el día de la fecha se suspenderán todos los espectáculos públicos.

ART. 3.º En las capitales de provincia y en aquellas localidades residencia de Autoridades militares de categoría de Capitán General se celebrarán solemnes honras fúnebres por el eterno descanso de S. S. Igualmente se celebrarán en cada Ayuntamiento funerales populares con la misma intención.

ART. 4.º Los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas, así como los funcionarios públicos, llevarán en sus uniformes, durante estos diez días, un brazal de crespón negro de ocho centímetros de ancho en el brazo izquierdo por encima del codo. El luto sin uniforme será el ordinario de corbata negra.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ